

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, julio cinco (05) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO

DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00196-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, contra del señor **EDUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Se percata el despacho que en el hecho primero se indica el nombre de la señora **INES MERCEDES BERTY CASTELLAR**, como madre de la menor NNA A.S.S. pero en el acápite de notificaciones se indica el nombre de la señora **YADIRIS ACOSTA FLORAN**, nombre que figura también en el registro civil de nacimiento aportado, por lo que es menester indicar que relación guardan las mentadas señoras en la demanda. (Art. 82-5 del Código General del Proceso).
- 2- El registro civil de nacimiento bajo el radicado 54039146, se encuentra ilegible por encontrarse borrosa en la mayoría de las casillas. (Art. 82-6 del Código General del Proceso).
- 3- Se observa que los testimonios no se encuentran debidamente solicitados conforme al artículo 212 del código General del Proceso.
- 4- Se observa que no se envió traslado a la demanda a la madre de la menor señora **YADIRIS ACOSTA FLORAN**, quien es el nombre que se evidencia en los registros civiles aportados, y quien es la representa legal de la menor por lo que debe intervenir en el presente proceso para ejercer a la defensa.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

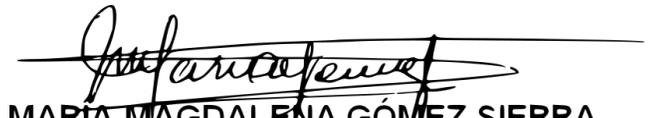
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **ANDREA VANESSA CEPEDA FLOREZ**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito